

3.ª Las aguas podrán usarse conjuntamente con las procedentes del pozo autorizado por resolución, directiva de 26 de julio de 1946 a don Pedro Sendra Gumá, en tanto dicha autorización permanezca vigente. El volumen máximo diario a extraer conjuntamente de los dos aprovechamientos indicados no podrá superar el valor de 1.000 metros cúbicos.

4.ª Las aguas procedentes de ambos alumbramientos deberán ser destinadas exclusivamente a los usos de refrigeración. Habrá de darse a las mismas entrada y salida y ser devueltas al cauce del río Francolí, en idénticas condiciones químicas y bacteriológicas que posean antes de ser utilizadas en la industria.

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Sociedad concesionaria queda obligada a instalar, dentro del plazo general fijado para la ejecución de las obras, sendos contadores volumétricos en la tubería de impulsión y tubería de retorno, a fin de comprobar en cualquier momento el cumplimiento de las anteriores condiciones. La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá realizar cuantos análisis considere oportunos de las aguas alumbradas o vertidas, corriendo los gastos correspondientes de cuenta de la Sociedad concesionaria.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio y fin de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de la Sociedad concesionaria se procederá a su reconocimiento final por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita exclusivamente a los usos indicados, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquéllos, a su vez, con volúmenes procedentes de orígenes distintos. A estos efectos, la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá exigir la total independencia de las instalaciones de refrigeración de la factoría para asegurar materialmente el cumplimiento de esta condición.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10.ª Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha del levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11.ª La Sociedad peticionaria queda obligada a conservar las obras en perfecto estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa, así como a mantener libre de incrustaciones calcáreas o de cualquier otro origen la tubería de restitución de las aguas utilizadas hasta el cauce del río Francolí. Será responsable de cuantos daños y perjuicios pudieran ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

12.ª Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

13.ª El depósito constituido del 1 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público se elevará al 3 por 100 y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15.ª Se prohíbe al concesionario verter escombros o todo género de aguas residuales diferentes de las que son objeto de esta concesión en los cauces públicos, siendo responsable de los daños y perjuicios que como consecuencia pudiera originarse y de su cuenta los trabajos que la Administración le ordene para la limpieza de los escombros procedentes de las obras.

16.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 18 de septiembre de 1974.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

19627

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras del «Proyecto de mejora y terminación del abastecimiento de agua a los pueblos de las vegas altas del Plan Badajoz, tramos 10, 11, 12, 45, 46 y 49», en el término municipal de Don Benito (Badajoz).

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la siguiente relación, que deberán acudir al Ayuntamiento de Don Benito, el próximo día 4 de octubre, a las diez horas, para que, previo traslado a las fincas, para tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados (propietarios, arrendatarios, etc.), personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública, o sus fotocopias, etc.), el recibo de la Contribución que abarque los dos últimos años, o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar, a su costa, de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 58-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas de ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Madrid, 23 de septiembre de 1974.—El Ingeniero Director, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—7.170-E.

RELACION QUE SE CITA

Finca número	Nombre y apellidos
Tramo 10	
1-5	D. Angel Gutiérrez Corraliza.
2	D.ª Manuela Olivares Manchado.
3	D. Juan Antonio Segador Cabezas.
4-15	D.ª Dolores Teixeira Calderón.
6	D. Antonio Hidalgo Guisado.
7-11 18	D. Constantino Sánchez Gómez.
8	D. Tomás Casado Díaz.
9	D. Antonio Hurtado Muñoz.
10	D. Alfredo Carrasco Sánchez.
12	D. Celedonio Pérez Alvarez.
13	D. Juan Antonio Lozano Romero.
14	D. Eladio Chamizo García-Hierro.
16	Hermanos Marín Cyrtos.
17	D. Francisco López Muñoz.
19	D. José María García Tena.
20	D.ª Visitación Lozano Lozano.
21	D. Miguel Mera Barrero.
22	«Cepags».
23	D. Francisco Sánchez Quirós y «Consiber».
24	Hermanos Avilés Revuelta.
25	«Mercoguardiana».
26	IRYDA.
27	D.ª Encarnación y doña Angeles Sánchez Román.
Tramo 11	
1	D.ª Encarnación y doña Angeles Sánchez Román.
2	D. Antonio Lesma Company.
Tramo 12	
1	D. Domingo Julio Jiménez Martín.
2-4	D. Pedro de torrés/Isunza González.
3-6	IRYDA.
5	D.ª María Gutiérrez Caro.
Tramo 45	
1	IRYDA.
Tramo 46	
1	IRYDA.
Tramo 49	
1	D.ª Encarnación y doña Angeles Sánchez Román.
2	D. Manuel Camacho Galván.
3-5	Hijos de don Constantino Cerrato.
4	D. Antonio Alonso Gómez.

Finca número	Nombre y apellidos
6	D. ^a Rosalía Ayuso Valverde.
7	D. ^a Cristina y doña Julia Fernandez Ayuso.
8	D. Manuel Fernández Cidoncha.
9 16	D. ^a Crispina Mateos Mateos.
10 18	D. Camilo Cidoncha Pardo.
11	D. Pedro Menea Díaz.
12	D. Lucas Nieto Guerrero.
13	D. José Nieto Guerrero.
14	D. ^a Purificación García de Parades.
15	D. José Mateos Mateos.
17	D. ^a Manuela Gómez Valadés.
19	Hermanos Paralta Sosa.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19628 *ORDEN de 1 de agosto de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en fecha 1 de julio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Alonso Ramírez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Alonso Ramírez, impugnando resolución de este Departamento, sobre cese del recurrente como Maestro de las Escuelas dependientes del Consejo Escolar Primario de Escuelas Radiofónicas, el Tribunal Supremo, en fecha 1 de julio de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Alonso Ramírez contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y uno, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por dicho recurrente contra la resolución del mismo Ministerio de quince de febrero de mil novecientos setenta y uno, en la que, accediendo a la propuesta formulada por el Pleno del Consejo Escolar Primario de Escuelas Radiofónicas de Radio Popular de Gran Canaria, se dispuso su cese en dichas Escuelas, debemos declarar y declaramos válida y subsistente la resolución recurrida por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

19629 *ORDEN de 1 de agosto de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 26 de junio de 1974, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Norberto Zamora Garrido.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Norberto Zamora Garrido, impugnando resolución de este Departamento de 6 de octubre de 1973, sobre reconocimiento de trienios, la Audiencia Territorial de Zaragoza, en fecha 26 de junio de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Primero.—Rechazamos la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación del Estado al amparo del artículo 82, c), en relación con el artículo 40, ambos de la Ley jurisdiccional. Segundo.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Norberto Zamora Garrido, contra Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha seis de octubre de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de doce de junio del mismo año, que denegó la petición de reconocimiento de servicios al recurrente, a efectos de trienios, y durante los dos años que estuvo sin prestar servicios profesionales como Maestro nacional a consecuencia de depuración. Tercero.—No hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

19630 *ORDEN de 1 de agosto de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1974 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Camilo Caride Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Camilo Caride Rodríguez, impugnando resolución presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada por el recurrente sobre reconocimiento de trienios; el Tribunal Supremo, en fecha 4 de julio de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Camilo Caride Rodríguez contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada en 3 de enero de 1968 ante la Dirección General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación y Ciencia, en súplica de que le fuera computado, a efectos de trienios, el tiempo que permaneció separado del servicio como consecuencia de sanción, posteriormente dejada sin efecto, impuesta en expediente de depuración político-social, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que le sea efectuado dicho cómputo, condenando a la Administración a efectuar lo necesario para la efectividad de tal derecho; sin especial mención de las costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

19631 *ORDEN de 1 de agosto de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1974, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Virtudes Luque Pérez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Virtudes Luque Pérez, impugnando la resolución tácita producida por silencio administrativo de este Departamento a su petición de reconocimiento de servicios, el Tribunal Supremo, en fecha 18 de junio de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Virtudes Luque Pérez contra la resolución producida por silencio administrativo de la Dirección General de Enseñanza Primaria, ante la petición de la demandante de reconocimiento de tiempo de servicios, a efectos de trienios; resolución que anulamos, por contraria al ordenamiento jurídico, y, en su lugar, declarar como declaramos que la recurrente tiene derecho a que le reconozcan como servicios computables a efectos de trienios, el periodo de tiempo comprendido entre el 28 de marzo de 1939 y el 14 de septiembre de 1982, ambos inclusive, que deberán ser acumulados a los servicios reconocidos ya a tal efecto, debiéndose proceder por la Administración a nueva liquidación de servicios y trienios en la forma señalada; sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.